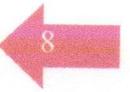


RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

Señor.
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto)
Medellín.
E. S. D



Proceso: ACCION CONSTITUCIONAL

Cap. 1 Partes:

Accionante: *Rodrigo Arcángel Urrego Mendoza*

Demandado: *Juez Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Ejecutante, Nubia del Socorro Gómez Rodríguez.*

Radicado: 05001418900920180089800

Rodrigo Arcángel Urrego Mendoza, Mayor y Residente de la Ciudad de Medellín, identificado con la C. C. No. 3.521.991 de Liborina, Actuando en mi propio Nombre representación, *demandado en el proceso de la referencia*, manifiesto al Despacho que mediante el presente Escrito presento ACCIÓN CONSTITUCIONAL, en los términos del Artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 306 reglamentario de la Acción de Tutela, en contra del *Juez Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Ejecutante, Nubia del Socorro Gómez Rodríguez*, como parte *ejecutante*, y su *Apoderada*, a fin de que mediante sentencia, me sean Tutelados los Derechos Fundamentales, *Derecho al Debido Proceso*, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, *Derecho a la Igualdad, Dignidad Humana*, entre otros, previa la consideración de los siguientes:

Cap. 2 Hechos:

1. Mediante Anotación del 2018/10/11, en el sistema de información de consulta de procesos Judiciales, se tiene que el Juzgado Noveno de Pequeñas causas laborales, dictó el auto que libra mandamiento de pago, etapa procesal, de la Cual el suscrito *no pudo contradecir*, debido a que por esa época, los Juzgados de competencia múltiple *no registraban sus actuaciones en el sistema de información*, además que por esa época apenas estaban entrando en funcionamiento o ya lo estaban pero era un caos total porque mucha gente no tenía conocimiento de la forma como aparecerían estos despachos Judiciales, ni siquiera el lugar donde estaban funcionando

2. de acuerdo con la anotación aquí mencionada, imagino que el proceso pudo *haberse presentado mucho antes* del 2018, habida cuenta que la obligación entre la señora *NUBIA DEL SOCORRO GOMEZ RODRIGUEZ*, y este Suscrito había nacido entre 2017 y 2018, de los cuales había venido pagándole a la ejecutante, los Intereses que habíamos acordado, cuya escritura pública desconozco, a una fecha exacta, pero lo que si es que la *fecha de presentación de la demanda ejecutiva, no aparece Registrada en el Sistema de Consulta de Procesos Judiciales.*

3. Desde el 2019/04/03, a 2021/05/20 insólitamente aparecen unas anotaciones "Auto Ordena" "Auto pone en conocimiento.....", pues es insólito y más que eso una violación al debido proceso, ya que no se sabe porque *no se insertó en el sistema* que era lo que se ordenaba o que era lo que se ponía en conocimiento. Pues todo fue dejado en estambay

RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

4. como ya se indicó que Mediante Anotación del 2018/10/11, en el sistema de información de consulta de procesos Judiciales, se tiene que el Juzgado Noveno de Pequeñas causas y competencias Múltiples, dictó el **AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, etapa procesal que este accionante desconocía, pero porque no sabía dónde estaba funcionando el Juzgado.

5. El 10 de Marzo de 2021, cuando regresaba al apartamento ubicado en el *Barrio Sucre Enciso de la Calle 57 A No. 30-44 302 de la Ciudad de Medellín*, me encontré un sobre cerrado en blanco, tirado en un pacillo que da ingreso al tercer piso, y al abrirlo encontré que se me había allegado una comunicación que en su parte pertinente se titulaba "*Notificación por Aviso*", también contenía en el oficio que contiene la guía No 998799081 y conocido como "*avisos judiciales*", pero se aclara que en el supuesto oficio, solo se informaba "*le estoy notificando el mandamiento*" pero no contenía el auto que había dictado dicho mandamiento, tampoco contenía los respectivos traslados para la parte demandante según lo ordena el C.G.P

6. En el 2019/04/03- se dice "*Auto ordena*", en la misma fecha, "*auto pone en conocimiento*"; el 2019/08/29, se dice "*auto pone en conocimiento*", 2021/05/21, "*auto pone en conocimiento*" el 2021/05/20, se dice "*auto corre traslado, NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION*" el 2021/11/12, se dice "*auto niega NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION*".

6.1 Es importante se tenga en cuenta que de una parte; *no aparece ninguna actuación* por el año 2020, no obstante que la pandemia fue declarada a partir del 20 de marzo de 2020, y a partir de septiembre del mismo año se permitía el ingreso a los despachos Judiciales pero esto ocurría solo en la alpujarra y en el tribunal, y al parecer para los juzgados de pequeñas causas entre ellos el accionada la pandemia se extendió hasta mayo de 2021,

6.2 No se tuvo conocimiento si la ejecutante se pronunció sobre la nulidad presentada por este accionante.

6.3 De otra parte; el 2021/11/12, cuando ya se había resuelto negativamente el incidente, la ejecutante presenta la "*Notificación por Aviso*" que *tampoco tuvo conocimiento el Ejecutado, hoy accionante*.

6.4 Igualmente, el 2021/12/10, se dice "*auto ordena seguir adelante ejecución*", decisión que tampoco se notificó y por lo tanto no se pudo contradecir, al igual que en mes de febrero de 2021, me vine a enterar de que el proceso estaba en juzgados de ejecución, por lo que tuve que empezar a buscar por algunos edificios donde estaban estos despachos y cuando me presente al edificio mariscal sucre, y allí me dicen que este despacho ya no estaba en este edificio.

6.5 A través del radicado averigüé y ya aparecía el proceso en *poder del juzgado accionado*, por ello no se sabe si las actuaciones del 2022/02/11, que dice "*auto que decide liquidación de costas*" y el 2022/05/20 que dice "*traslado secretarial, por tres días de la liquidación del crédito*" fueron adelantadas por el juzgado de Ejecución, o por el Juzgado accionado.

6.6 también, se deja en claro, que nunca me entere de los embargos del apartamento, y curiosamente este apartamento en el mes de marzo de 2021, requerí un certificado de libertad cuando en el documento me encuentro que la propiedad había sido embargada por la ejecutante, pero también es curioso que en las pocas actuaciones del sistema de consulta, no aparece la *presentación de cauciones* previas a que se ordenara el embargo, como tampoco aparece registrada las etapas procesales sobre actuación de la ejecutada sobre tales embargos.

RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

6.7 También es pertinente manifestar, que a la fecha se desconoce el lugar donde esta ubicado el juzgado accionado, como también las notificaciones electrónicas, a donde se pueda enviar alguna comunicación, incluso para la Notificación de esta Acción Constitucional

7. Como se ve en la guía solo afirman sobre "*Notificaciones Judiciales*", que fue llevada por Servientrega, pero dicha correspondencia, *la tiro por debajo de la puerta* según lo anota el cartero que distribuyo la correspondencia, aspectos que no son ciertos, porque el documento estaba tirado en el un pacillo que da ingreso al tercer piso, donde yo vivía, debido a que de esta propiedad, me tuve que salir huyendo de la propiedad

8. Las Condiciones en que se hace la presunta Notificación por aviso, la apoderada de la demandante, aparte de que le faltó a la verdad al señor Juez, no dio cumplimiento a lo estipulado por los *artículos 290 Numerales 1º, 291, 292, 293, 294, 295, 296 C.G.P.*, puesto que como se ve de una parte hay *norma escrita y lo ordeno el señor Juez* en que, la notificación debía de ir acompañada de la copia de la demanda y sus anexos, cosa que no ocurrió en el presente caso.

9. Era conocedora la señora apoderada de la demandante, que en estos caso, *primero opera la notificación personal* al demandado y seguidamente dentro de los 5 días hábiles si el demandante no comparecía, proceder con la segunda parte que era **LA NOTIFICACIÓN POR AVISO**, y *ninguna de estas reglas se cumplieron a la regulación que trae el C.G.P*

10. Ahora también se debe tener en cuenta que en la forma como fue llevada la supuesta "Notificación por aviso" no es la más adecuada, puesto que no se puede hacer creer que un sobre con cualquiera de las *notificación, tirado en un callejon a merced que sea destruido, pisado, o destruido por un aguacero* se le pueda dar el carácter de *una notificación que fuera hecha en legal forma*, pues en el presente caso se Configura **UNA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, y así la debio de declarar el señor Juez de Conocimiento del proceso.

11. Debido a que primeramente, en *el Centro de Medellín* donde yo trabajaba, *fui extorsionado por un grupo ilegal que me amenazo* porque "*no le pagaba una plata a una cooperativa*" y que por tal razón "*ellos estaban cobrando 7.500.000 pesos a nombre de una cooperativa*, posteriormente el *08 de enero de 2021*, llegaron al apartamento donde estaba viviendo "*unos integrantes de otra banda que decían ser de la Zona*" y que "*le estaban haciendo un favor a unos pareceros del centro*" y con el *mismo argumento de los ampones del centro, me obligaron a pagarles 8.500.000 pesos, por lo que atemorizado me tuve que volar de mi propiedad porque ya allí no podía estar*

12. Enterado como se afirma en el hecho quinto de esta acción, en el año 2020, a raíz de la pandemia por el covid19, no se pudo hacer ninguna averiguación, el *20 DE MAYO DE 2021*, Máxime cuando ni siquiera *sabía el Correo Institucional del Juzgado*, por lo que de tanto averiguar, en la oficina de apoyo judicial encontré unos panfletos de los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, y en una de las Carteleras aparecían estos juzgados, pero no se instruía, el lugar de funcionamiento de estos despachos.

13. Con la informacion de una funcionaria de dicha oficina, me indico donde estaba funcionando el Juzgado por lo que me presente en forma personal y presente un *incidente de nulidad por indebida Notificacion*, el mismo que según el documento de consulta de procesos fue resuelto a los casi tres años atrás mediante auto de "*2021-11-12*", encontrándome que el *12/11/2021*, en la cual se decía "Auto Niega" "**NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**"

RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

14. A Escasos 22 días entre una actuación y otra la Juez procedió a expedir mediante auto de ese despacho, ordeno seguir adelante con la ejecución y el 11 de febrero de 2022, liquidado costas y el 20 de mayo de 2022, en una carrera contra el tiempo procede a *liquidar el crédito* de una manera arbitraria, desconociendo por completo en contra del ejecutado y a favor de la ejecutante, existía una *excepción de intereses moratorios por el año 2020*, dada la Declaratoria de la Emergencia por la Pandemia por el Covid19.

15. También es claro que el Juzgado, no obstante que ha generado una *mora injustificada, en contra del ejecutado*, que durante la pandemia, en mucha parte de los abogados, no se presentaban ingresos, y antes por el contrario el problema económico fue generalizado en la mayoría de la población colombiana, se presentaron colapsos económicos aun así obro en forma desigual, y desproporcionada en el Trámite de este Proceso, puesto que la ley debe ser aplicada en igualdad de condiciones, obsérvese que en cuanto al ejecutado ha generado mora de *más de 3 años para iniciar el trámite*, mientras que a favor de la ejecutante, *no dejaba trascurrir más de 30 días* para ordenar una etapa procesal, solo por el hecho de que la ejecutante había fungido como *juez de la república*.

16. De otra parte, se presenta en el trámite de este ejecutivo, *UNA NULIDAD POR INCOMPETENCIA del JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE*, puesto que bien es sabido que los Juzgados de competencias múltiples, les fue señaladas a cada uno las respectivas competencias y para el presente asunto según lo dicho por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo que creo estos despachos.

16.1 Al *Juzgado Noveno Civil Municipal de pequeñas causas y competencia Múltiple*, le corresponde atender en razón de su competencia, los asuntos de los barrios *Buenos Aires, el Vergel, la Milagrosa y el Salvador*.

16.2 y Finalmente el competente para conocer de este Proceso Ejecutivo era el *JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE* quien le correspondía atender los asuntos de los barrios,.....*Villa Hermosa; SUCRE ENCISO (Lugar donde yo tengo el apartamento)* y donde se hicieron las presuntas notificaciones.....,y el *CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA*, por lo tanto desde que él proceso lo asumió el *Juzgado Noveno Civil Municipal de pequeñas causas y competencia Múltiple, permea por completo la Incompetencia* del Juzgado para conocer de este proceso y aun así tampoco *declaro la nulidad solicitada*.

17. Como lo puede apreciar el Despacho la apoderada de la demandante en una actuación de mala fe, y en pleno desconocimiento, sobre el documento adjunto que dice haberse *creado la obligación clara expresa y actualmente exigible*, omitió el *barrio a donde pertenece el Inmueble*, pues simplemente se limitó a hablar de un apartamento; (o será un apartamento construido en el aire); y la realidad es que el Inmueble según la Nomenclatura oficial está ubicado en el Barro Sucre Enciso calle 57 a No. 30-44 interior 302 de la ciudad de Medellín.

18. También es del caso manifestar que es ilógico que un proceso que esta desde el año 2018, solo hasta ahora el 2018 con más de 20 meses (Agosto de 2016) de haberse presentado el Libelo demandatario y admitido, a estas alturas apenas se esté tramitando las primeras etapas de notificaciones, las mismas que también se adelantan generando las nulidades por Indebida Notificación pues siendo que el 11 de octubre de 2018, a la demandante solo le quedaban 30 días para hacer las respectivas etapas procesales, pues debe entenderse que si el demandante no cumple con lo ordenado en una providencia por

RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

el Juez de Conocimiento, cumplidos los 30 días se debe de requerir para que cumpla con la orden impartida y de no hacerlo, el Juez cuenta con las facultades necesarias para declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** circunstancias que operan en el presente proceso

19. Porque también es sabido, que en muchas ocasiones esa tardanza en el trámite de las etapas ordenadas por un juez, más que todo en lo que tiene que ver con los procesos ejecutivos, en muchas ocasiones lo hacen los abogados para dilatar el proceso lo que conlleva a hacer más Impagable una Obligación debido a los *altos intereses que se generan con esa tardanza en el trámite de las etapas del proceso por parte del demandante*, pues a buena hora el Código General del Proceso le puso orden a estas actuaciones temerarias de los demandantes o sus abogados, en el entendido de que si se está dilatando un proceso, serán *condenados demandante y abogados a multas entre 2 y 10 salarios mínimos legales vigentes, por declaraciones falsas.*

20. También es claro que hay **UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, puesto que es una obligación sine cuanon para estos casos, indiferente que sea una Investigación Disciplinaria, un proceso laboral, civil o penal, es un proceso que se ha iniciado por una persona ya sea SERVIDOR PÚBLICO, (Juez de la Republica) O PRIVADO Actualmente independiente de su investidura, se debe acudir sin distingos de ninguna naturaleza a lo establecido en los artículos 290, 291, 29, 293, 294, 295; *concordado con el artículo 612 del Código General del proceso.*

21.1 Por lo que de lo expuesto, no queda duda que uno de los hechos alegados como es la indebida notificación, al no realizarse conforme a lo ritualizado por el C.G.P, por lo brevemente dicho, se configura las nulidades contempladas en EL NUMERAL 8ª del Artículo 133, **al no practicarse en legal forma la notificación del Proceso**, el PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 136, 137 Y SS., del CÓDIGO GENERAL PROCESO por *la incompetencia del Juzgado para conocer del Proceso.*

22 Ahora señor Juez, quiero que quede *muy en claro que no pretendo momento evadir mis obligaciones con la ejecutante*, solo que pretendo como demandado tengo derecho a una aplicación de una justicia material con el pago de la obligación en todo sentido máxime cuando esta Acción va encaminada a la protección del debido proceso contemplado en la Constitución nacional, Violentado por el Juzgado que tramita este proceso, y también por la ejecutante, para que así con una Decisión Constitucional, pues de hecho estoy haciendo lo necesario para tener la plata lista y tratar de localizar a la demandante para cancelarle la obligación y así evitar un proceso innecesario y el desgaste de la Justicia.

3. Solicitudes

A. Solicito al señor Juez Constitucional, Protegerme, los Derechos Fundamentales en cuanto hacen relación a: *Acceso a la Administración de Justicia; Derecho a un Debido Proceso, el Derecho a la Dignidad Humana, a la Igualdad.*

B. En atención a la *Protección Constitucional* a mis Derechos Fundamentales, se *Declare la Nulidad del Proceso que tramita el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, con Radicado No. 05001418900920180089800*, desde el *Auto que Libra Mandamiento de Pago, dictado por el Juzgado Accionado*, a la vez que, durante los mismos términos se ordene al juzgado accionado *ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se hayan practicado en este proceso*

C. Ordenar al *Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín* a que a partir de la *sentencia que ponga fin a este proceso*, deje de persistir en la violación de los derechos fundamentales del accionante.

MEDIDA PROVISIONAL:

Solicito al Señor Juez Constitucional Decretar una Medida Provisional, tendiente a que se suspendan los efectos de cualquier decisión que se tome en este proceso, hasta que se resuelva de manera definitiva la Presente Acción de Tutela, expidiendo las correspondientes Comunicaciones a los Accionados.

4. Derechos Fundamentales Afectados:

El derecho al *derecho a un debido proceso; el derecho a la dignidad Humana, y la igualdad.*

La Dignidad Humana como objeto de Protección Jurídica: La Constitución establece un marco de valores y principios materiales, que se estructuran como fundamentos de un verdadero sistema axiológico. Este sistema se basa más que todo en la dignidad humana, como principio que indica que el hombre es un ser que tiende hacia su perfeccionamiento, en desarrollo de lo que por naturaleza se le ha dado como bienes esenciales la vida, la salud, el bienestar, la personalidad, entre otros. Es la Carta la que determina los fines esenciales del Estado colombiano, y dentro de la gama de funciones que le son inherentes está la protección efectiva de los derechos humanos. Cuando la Constitución Colombiana habla de la efectividad de los derechos se refiere al concepto de *EFICACIA EN SENTIDO ESTRICTO*, esto es, al hecho de que las normas determinen la conducta ciudadana por ellas prescrita y, además, logren la realización de sus objetivos, es decir, realicen sus contenidos materiales y su sentido axiológico.

La dignidad Humana (artículo 1o. Constitución Política) *ES UN ATRIBUTO DE LA PERSONA*, en cuanto tal, todos tienen derecho a que sean tratados conforme a esa dimensión específicamente humana. Como bien lo ha afirmado la Corte Constitucional. "*Más que derecho en sí mismo, la dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contempladas en la Constitución*".

Para el tema en cuestión es, realmente, un presupuesto fundamental; es decir, no se trata de un derecho sino de un principio que enmarca al hombre y su relación con los demás Seres Sociales. Por ello el quebramiento de un derecho fundamental, como solicitante de la tutela que invoco y como ocurre en el presente caso, el agravio infligido a la dignidad humana por parte del *Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín*, puesto que, se pretendió hacer creer que todo lo actuado tanto en el proceso Ejecutivo, se tramita acorde con lo regulado por las Normas procesales cuando esto no es cierto.

Pues esa decisión autoritaria, lo que constituye un *verdadero escarnio frente a los demás derechos* fundamentales solo porque he defendido mis derechos en decisiones que más que jurídicas son autoritarias, y salidas desde todo contexto por lo que no es posible que *existiendo las verdaderas formas de demostrar un acontecimiento (pruebas allegadas al proceso) o un hecho* así de buenas a primeras, inspirado solo por lo que le advierte o afirma un abogado por proteger a una persona de mejor posición Social, procede irregularmente, sin pensar el daño que le puede causar a un usuario de la Justicia Colombiana etc....., así usted señor Juez Constitucional podrá apreciar en su fallo tanto la conculcación del derecho como la profanación a la dignidad humana como derecho fundamental que me asiste. Así que La dignidad humana como ya se estableció, es el fundamento de la organización social, tiene entre sus desarrollo, el derecho a la igualdad. Este derecho, por disposición constitucional, debe ser protegido, garantizando *para todos* unos mínimos de equidad.

Se impone así una obligación cuya responsabilidad y cumplimiento recaen de manera especial *sobre las ramas del poder público*; pues Toda persona tiene derecho a la igualdad de oportunidades, dentro de la relación individuo-sociedad. Sin embargo, en razón de esa misma igualdad se impone un trato compensatorio a aquellos grupos, que se encuentran en una situación particular de *Debilidad Manifiesta como el caso de la accionante*, en cuantos éstos no pueden acceder fácilmente a los medios materiales que les permita hacer efectiva su dignidad en un marco de igualdad de condiciones. Siempre se ha considerado que el cumplimiento del deber por parte de un funcionario Judicial no puede significar el desconocimiento de los derechos Fundamentales de las personas, pues la primera obligación del

14

RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

funcionario consiste precisamente en dirigir sus actuaciones hacia la efectividad de los derechos fundamentales de los afectados; por ello Siempre se ha dicho que La nulidad originada en un proceso Judicial y que respetuosamente considero existe en el proceso, de hecho estas faltas conducen casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o atribuirse un Juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado, Piénsese por ejemplo, en que UN JUEZ DE LA REPUBLICA se limite solo a escuchar y avalar lo que digan sus subalternos o presenten los abogados con mejor posición social, o tenga alguna duda y tenérselas que tragar por posiciones contrarias a Derecho es claro que esto atentaría contra la misma Organización de la Administración de Justicia y Violaría flagrantemente el Debido Proceso.

Para el tema, la Corte ha dicho: *"es indudable que el proceso judicial adelantado mediante la negación de toda posibilidad de defensa a una de las partes constituye en sí mismo una vía de hecho, ya que, al eliminar ese componente esencial del debido proceso, erige como único criterio admitido para la definición de la controversia el arbitrio del juez y favorece indebidamente los intereses de la otra parte, atentando de manera flagrante contra el valor de la justicia, cuyos fundamentos en el caso resultan sustituidos por la voluntad judicial, impuesta allí por la fuerza y no por el Derecho"*, (lo resaltado es mío) Esta situación adelantada en primera Instancia y por el *Juez Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín*, es contraria no solamente al artículo 29 de la Constitución, que hace exigible el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que incluye el derecho del individuo a la defensa como factor *sine qua non* para que pueda proferirse válidamente la sentencia, sino también a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que prevalecen en el orden interno y a cuya luz deben ser interpretados los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política (art. 93 C.P.).

El Derecho al Debido Proceso:

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

este principio debe ser aplicado a toda clase de actuaciones sin dilaciones injustificadas ya que no es propio que la entidad demandada pretenda dilatar unas decisiones sin una Justificación válida, que demuestre la negativa o no del derecho solicitado, hay que tener en cuenta que el *"acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales"*

El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en la *aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irracionalidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumir la violación del derecho a la igualdad y a otros derechos.* El *deber de comunicar las actuaciones* administrativas de que tratan diferentes posiciones Jurisprudenciales y normativas se debe comunicar, a todas las personas que *puedan resultar directamente afectadas, por la decisión que se adopte en la actuación* y que como tal no son partes dentro de la misma, pudiéndose en algunos casos desconocer su paradero, motivo por el cual la notificación personal no es necesariamente el mecanismo idóneo para ponerle en conocimiento de la existencia de la actuación, y en modo alguno cuando se trata de terceras personas indeterminadas. En este sentido, resulta razonable, que el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración, disponga diversas formas de enteramiento, según las condiciones del tercero, de que se trate, como lo son:

RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

"(i) la utilización de los medios más eficaces posibles (libertad de medios de comunicación); (ii) la remisión de la comunicación a la dirección o correo electrónico del tercero si se conoce y si no hay otro medio más eficaz y (iii) la divulgación de la comunicación en un medio masivo de comunicación local o nacional, las cuales aseguren en mayor medida que la información llegará a su destinatario, para que este último pueda como lo señala el mismo artículo 37, "constituirse como parte y hacer valer sus derechos", o incluso, cuando luego de la ejecución de algunos actos administrativos en donde quede claro el conocimiento de los terceros, se disponga la posibilidad de contradecir la decisión.

Referente a la Competencia, según lo ha señalado la Corte Constitucional, "le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho. Y [...] mientras el legislador, no ignore, obstruya o contrarie las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como 'el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas'".

Sin embargo, esa amplia libertad de configuración del Legislador en material procesal, tiene ciertos límites que se evidencian en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las Demas disposiciones constitucionales. Al respecto, esta Corporación, en sentencia C-555 de 2001 precisó: "[...] el legislador al diseñar el procedimiento judicial no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derechos de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuación y los otros que conforman la noción de Debido Proceso".

Por último, Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

Carácter vinculante de las providencias judiciales:

Ahora bien, respeto a la sentencia de primera instancia, dejada sin efectos por el Tribunal la ley contempla la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria.

El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido, si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa. Vale precisar que amparado en esta posibilidad, el juez constitucional no puede en modo alguno invadir el ámbito propio de las funciones del juez ordinario, para hacer prevalecer o imponer lo que considere una mejor interpretación jurídica o una más apropiada apreciación de los hechos y de las pruebas.

En cuanto que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial. La Corte ha dicho que "Todo aquello que no se funde en la objetividad legal, se colige que es fruto de la voluntad no general sino subjetiva del juez." No obstante, lo anterior no quiere decir que el Juez no cuente con la potestad de interpretar las normas adecuando estas a las

circunstancias reales y concretas; pero lo que nunca puede hacer es producir efectos jurídicos con base en su voluntad particular, ya que sólo la voluntad general determina el deber ser en el seno de la comunidad, donde prima el interés general" (lo resaltado es mío) así mismo ha dicho la Jurisprudencia que a partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, (hoy el C.G.P) la jurisprudencia de la Corte constitucional ha precisado que.

A partir de la interpretación de estas normas, la Corte ha observado que: "el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y, como tal, determina todo lo que está prohibido o permitido en la "variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad. Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues precisamente alude a la supremacía del Derecho de manera que "la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus autoridades, están sometidos al ordenamiento jurídico positivo, en primer lugar a la Constitución Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos."

Descendiendo al asunto sometido a examen se tiene que el despliegue de funciones o actuaciones por el juez que no tenga respaldo en el ordenamiento positivo constituye una extralimitación de las funciones a él asignadas. En estas condiciones, si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales.

Ello no obsta, como es lógico, para que con fundamento en norma expresa los jueces procedan a la revocatoria de ciertos actos de naturaleza interlocutoria, tal como sucede cuando se prevén supuestos en los que procede el levantamiento de las medidas cautelares que se adoptan en los procesos civiles (Código de Procedimiento Civil Arts. 346 y 519) y la sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento (Código de Procedimiento Penal, Art. 318), en los que es la propia ley la que determina las condiciones que deben cumplirse para que el juez se aparte de lo decidido anteriormente.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE: Desde tiempos pretéritos se ha aceptado el valor del principio de la buena fe en las relaciones privadas, sobre todo en las relaciones jurídicas civiles y comerciales como un reconocimiento de la dignidad humana, en virtud del cual los negocios jurídicos se presumen pactados de buena fe y obligan no sólo a lo que el tenor literal del respectivo negocio jurídico expresa, sino a todo aquello que de su naturaleza intrínseca emana. Esta caracterización consensual ha sido aceptada en las relaciones bilaterales de los Estados en virtud del principio "*pacta sum servanda*", como una de las representaciones de su aplicabilidad en el derecho público. Nuestra Constitución Política consagra este trascendental principio, expresamente en su artículo 83, para regular las relaciones entre los particulares y el Estado, presumiendo la buena fe de los particulares cuando actúan frente al Estado. El principio general de la buena fe ha entrañado desde sus orígenes más remotos una misma significación: ideas de Lealtad y de Confianza (*fides o bona fides*).

La Acción de Tutela; por Vía de Hecho:

Es sin lugar a dudas, una figura novedosa que se va imponiendo en Colombia como un producto jurisprudencial, en gran similitud a lo acaecido con el Derecho administrativo en su creación, por parte del Tribunal de Conflicto Francés, mediante el fallo Blanco del 8 de febrero de 1873. Es importante anotar que la "vía de hecho" a que nos estamos refiriendo, es totalmente diferente aquella que se presenta cuando la administración pública, por acción o por omisión administrativa, genera responsabilidad extracontractual del Estado, por falta o falla en el servicio, o por ocasionar un daño antijurídico (art.90 de la Constitución política), y cuyo medio de control es siempre la reparación directa.

En efecto, después de un proceso controvertido – denominado eufemísticamente por *los medios de comunicación como "Choque de Trenes"*, en el que se enfrentaron la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado con la Corte Constitucional respecto a la revisión de las acciones de tutela, encontramos que al asumir su papel protagónico en defensa y protección de la Constitución, la Corte Constitucional desconoció los efectos jurídicos de cosa juzgada de algunas sentencias proferidas por las otras altas cortes. La Corte Constitucional no solamente revocó dichas sentencias sino que también estableció una nueva concepción de la figura de la acción de tutela al establecer la "Vía de Hecho" frente a sentencias

No podemos olvidar que nos encontramos frente a un Estado Social de Derecho, donde las autoridades que integran las tres ramas del poder político, expiden "actos jurídicos", llámese, acto legislativo, ley, sentencia (Autos Interlocutorios y de sustanciación) y actos administrativos, los cuales están sometidos al principio de legalidad, esto significa que están ajustados a un orden jurídico vigente e imperante. De modo que, si la Corte Constitucional ha previsto unas causales generales y específicas para atacar una sentencia cuando vulnera derechos fundamentales; mediante la acción de tutela por "Vía de Hecho", tampoco es menos cierto que esas mismas causales pueden ser utilizadas frente a un acto administrativo, cuando se incurra en la misma "Vía de Hecho", puesto que tanto la sentencia como el acto administrativo, son "actos jurídicos" emanados por servidores públicos que integran un mismo Estado Social de Derecho. Bajo esta premisa básica, es pertinente indagar los antecedentes que motivaron el surgimiento de esta figura de la "Vía de Hecho", por parte de la Corte Constitucional.

La admisibilidad de la acción de tutela contra "*providencias judiciales*", por "*vía de hecho*", se respalda en la violación de los derechos fundamentales, camino inicial que lleva a sustentar la tesis de que ella también es procedente contra providencias judiciales. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha refinado su comprensión, desde su concepción inicial: el núcleo de la existencia de un acto arbitrario; hasta los fallos más recientes: se necesita que se configuren *las causales generales y las especiales de amparo constitucional contra sentencias por "vía de hecho", así no haya acto arbitrario como tal*. Existen tres etapas bien definidas sobre el tratamiento jurisprudencial de la "vía de hecho" contra Sentencias a saber: 1. Las Sentencias T-231 de 1994, la T-081 de 1994 y la T-055 de 1994: Vía de Hecho, cuando se está frente a *un fallo arbitrario*. Para demostrar esta circunstancia, se requiere cumplir tres requisitos básicos: (a). La existencia de una providencia judicial, en este aspecto no hay una sino tres decisiones Judiciales, (b). Un juicio de constitucionalidad sobre la declaración judicial (la existencia de la arbitrariedad) y (c). La existencia de una lesión o amenaza de uno o más derechos fundamentales, los cuales expondrán más adelante. 2. Las Sentencias T-949 de 2003 y T-462 de 2003: El contenido de la "vía de hecho" no es ya la realización de un acto arbitrario, sino que se requiere una labor de armonización entre extremos, con ocasión de la violación de los derechos fundamentales. 3. Las Sentencias C-590 de 2005 y la T-328 de 2005: El contenido y Prosedibilidad de la acción de tutela contra fallos consiste en un acto de ponderación, examinado desde la existencia de las causales generales y especiales de Prosedibilidad.

Durante esta fase jurisprudencial para admitir la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales arbitrarias fue necesario indagar sobre la configuración dogmática de la "vía de hecho", entendida ésta desde una doble perspectiva jurídica: Noción Orgánica y la noción Instrumental. En cuanto a la noción Orgánica, la "vía de hecho" era una declaración judicial (sentencia o auto), en virtud de la cual el juez de tutela constataba y declaraba la trasgresión de uno o más derechos fundamentales. Respecto a la noción Instrumental, la consecuencia necesaria de la declaración de la "vía de hecho" residía en un mandato de protección que admitía el juez al tutelar el derecho inculcado. Consistía fundamentalmente en una orden que se daba al juez que había vulnerado el derecho fundamental, para que reemplazara la sentencia o el auto. Este doble examen, ponía de presente que las decisiones judiciales no pueden ser atacadas por vía de la acción de tutela, salvo que constituyan "vía de hecho" y se cumplan los restantes requisitos de Prosedibilidad; esto es, la declaratoria de existencia de la anomalía constitucional en el texto de la sentencia (noción orgánica) y a la vez, el mandato u orden impartida del juez constitucional (noción instrumental).

La discusión central era establecer e identificar los elementos que configuraban la "vía de hecho" jurisprudencial, la cual se logró mediante la sentencia T-055 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; según la cual nos encontramos en "vía de hecho", cuando concurrían tres (3) elementos:

a. la existencia de una providencia judicial. La presencia de este requisito es necesaria y su alcance normativo está previsto en el artículo 302 del C.P.C., hoy en el C.G.P, donde la providencia judicial implica tanto la sentencia como los autos, y la violación del derecho fundamental sea causada por un funcionario de la rama jurisdiccional, incluyendo a la Fiscalía General de la Nación. Como ejemplo puede constatarse la Sentencia T-181 de 1999.

b. *un juicio de constitucionalidad sobre la declaración judicial*. La existencia de la arbitrariedad. Esta circunstancia apunta al estudio de la providencia judicial, en cuanto a su contenido o en la forma de su producción, que contenga un yerro de tal naturaleza que convierta en desproporcionado el carácter jurídico del acto, donde sea claro y abiertamente arbitrario. Para constatar la "vía de hecho" los jueces constitucionales deben evaluar *la actuación del fallador*, a través de un "*test estricto para vías de hecho*", de tal modo que de no aprobarse el escrutinio de la providencia deberá ser catalogado como acto judicial o "acto de derecho".

c. *la existencia de una lesión o amenaza de uno o más derechos fundamentales*. Es evidente que el afectado tiene el derecho público de acudir a la acción de tutela, cuando ha sido mancillado en sus derechos fundamentales por un juez violador. En este caso se requiere demostrar sumariamente la amenaza de uno o más derechos fundamentales, ocasionada directamente por un funcionario y materializada en una providencia.

En lo que tiene que ver con la "*vía de hecho*", la Corte Constitucional ha considerado que en principio para proteger cualquier derecho que resulte violado por una providencia judicial, es viable el ejercicio de la acción de tutela. Sin embargo, en la práctica, se han identificado una lista recurrente de derechos fundamentales que son vulnerados por jueces y magistrados, entre los que aparecen:

El debido proceso (art. 29 C.P.); el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.); la libertad personal (art. 24 C.P.); y la tutela judicial efectiva, entre otros. Antes de éste periodo (año 2003), la Corte Constitucional había realizado una redefinición dogmática del concepto de "vía de hecho" frente a la providencia judicial, en el plano semántico y conceptual; ya que abandona la expresión "vía de hecho", e introduce en el ámbito jurisprudencial las "causales genéricas de Prosedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales", con lo cual se pretendió la armonización y compatibilidad de extremos; es decir, acercar las posiciones antagónicas existentes hasta el año 2003 entre la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Para estos dos últimos órganos, resultaba inadmisibles que una providencia judicial fuera cuestionada por "vía de hecho", pues estas altas cortes, consideraban que muy rara vez pudieran tomar una decisión judicial, cualquiera que fuera su contenido, que condujera a una "vía de hecho"; aún en aquellos eventos en los que pudiera pensarse que el fallo resulta equivocado, ya que la posibilidad del error no está exenta de la condición humana. En esta redefinición dogmática y conceptual, el centro de discusión o estudio no fue la conducta del juez ni la actuación de quien viola los derechos fundamentales, sino la adopción de una metodología que permita atenuar la tensión existente entre dos extremos opuestos:

(a) La obligación constitucional e internacional de brindar protección, garantía y defensa de los derechos fundamentales; (b) El ejercicio de la autonomía interpretativa del juez en sus decisiones. Ahora, el pronunciamiento jurisprudencial frente a la "vía de hecho" no apunta al capricho o arbitrariedad del funcionario judicial, sino que se incluyen otros eventos, especialmente relacionados con el desborde *de la discrecionalidad interpretativa del juez, al punto de vulnerar los derechos fundamentales*. Es decir, se involucra la superación del concepto "vía de hecho" y la admisión de específicos supuestos de Prosedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una trasgresión de la Constitución Política, sí se trata de decisiones ilegítimas que violan los derechos fundamentales.

De modo que en esta etapa la solución del caso por vía de tutela no comprende simplemente la existencia de un acto arbitrario, sino que la Corte Constitucional entiende que lo esencial ahora es tratar de armonizar dos extremos, presentados como antagónicos por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, a saber:

1. Los principios de autonomía judicial y de seguridad jurídica, en cabeza del juez de instancia, 2. La prevalencia de las normas constitucionales: derechos fundamentales y los Tratados Internacionales.

Sin embargo, posteriormente, se introduce otro elemento, esta vez como una decisión adicional a la tesis principal, al *comprender la figura de la ponderación* como concepto técnico, cuando se dan principios constitucionales contrapuestos, extensible dicha situación a los derechos fundamentales. Desde el año 2005, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-328 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto, sostuvo la tesis según la cual, la contraposición entre el principio de

autonomía judicial (de un lado) y los principios de supremacía de la Constitución Política y la prevalencia de los derechos fundamentales (por el otro), *obligan necesariamente al operador judicial a encontrar una única solución al caso concreto* como conclusión necesaria de un razonamiento lógico (deducción argumentativa). Lo anterior mediante una labor hermenéutica de ponderación entre las normas en conflicto que permita justificar, (a) cómo puede conciliarse estos preceptos y (b) cómo la decisión adoptada se menoscaba en menor medida el principio que resulta derrotado. Esta *teoría de la ponderación entre principios*, expuesta en el capítulo III de la "Teoría de los Derechos Fundamentales", por el tratadista Robert Alexy, hace una distinción analítica entre las reglas y los principios.

El autor llegó a la conclusión que la *tensión entre reglas* se denomina "conflictos, y se resuelve en la dimensión de la validez jurídica; mientras que la *tensión entre principios*, entra a ser resuelta por vía de la ponderación; y consiste en una estructura, que está compuesta por tres (3) elementos, mediante los cuales se puede fundamentar una relación de precedencia condicionada entre los principios en colisión, para luego establecer la solución del caso concreto, esos tres (3) elementos son: La ley de ponderación (implica el grado de afectación de los principios, el peso abstracto de los principios relevantes y la valoración de las operaciones empíricas). b. La fórmula del peso, y c. La carga argumentativa.

La Corte, dentro de las consideraciones generales expuestas, al examinar en concreto el tema de la acción de tutela contra providencias, no solamente reconstruyó su línea jurisprudencial, sino que reafirmó la procedencia de la acción en casos excepcionales de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; haciendo depender el uso de la tutela del cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de Prosedibilidad. Para esto estableció una diferencia entre las causales de carácter general, que habilitan la interposición de la acción de tutela, y otras causales de carácter específicas, que miran la procedencia de la acción.

En cuanto a las causales generales de Prosedibilidad, establecidas jurisprudencialmente, la Corte Constitucional, se refiere a *seis (6) elementos*; a saber: 1. Que el asunto que se debata sea de relevancia constitucional. 2. Que se haya agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios – de defensa. 3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez (dentro de un término oportuno, justo y razonable). 4. Que se trate de una irregularidad procesal, y esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia. 5. Que la parte accionante identifique los hechos que generaron la vulneración, los derechos fundamentales vulnerados y que los hubiera alegado en la instancia procesal. 6. Que no se trate del ejercicio de una acción de tutela en contra de un fallo de tutela. Respecto a las causales específicas de Prosedibilidad de la acción de tutela por "Vía de Hecho" contra providencias judiciales, la Corte Constitucional, estableció ocho (8), a saber: 1°. El defecto orgánico: (sentencia t-008 de 1998).

Esta situación se presenta cuando el funcionario judicial carece de competencia en forma absoluta (a) Juzgamiento ante la justicia penal militar, bajo la excusa del "acto del servicio". Sentencia SU-1184 de 2001. (b) En este caso aconteció una usurpación de competencia por el Fiscal General de la Nación, respecto a la competencia de los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, dentro de la investigación de los exministros Saulo Arboleda y Rodrigo Villamizar en el caso del "miti-miti", por el delito de interés ilícito en la celebración de contratos, sin fundamento. Sentencia T- 058 de 2006. (c) Existencia de múltiples condenas en procesos reivindicatorios agrarios tramitados ante la jurisdicción civil, originados en la ocupación de predios de propiedad privada que había hecho el hoy inexistente Fondo Nacional de Caminos Vecinales entre el año 1970 y 1976, a propósito de la construcción de unas obras públicas, tramitados en diferentes despachos, en el Distrito judicial de Sincelejo (Sucre). Sentencia T-696 de 2010.

2°. *El defecto procedimental absoluto*: La Corte ha señalado que se dan en los siguientes eventos: A Auto de archivo de las demandas de tutela en la Corte Suprema de Justicia. Sentencia T-328 de 2005. B En los procesos ejecutivos hipotecarios con crédito del sistema UPAC. Sentencia T-333 de 2006 y SU-846 de 2000. B. Violación del precedente constitucional en procesos ejecutivos contra desplazados y víctimas del conflicto armado.

Sentencia T- 726 de 2010. D Doble juzgamiento en la jurisdicción administrativa. Sentencia T-191 de 2009.

3°. *EL DEFECTO FACTICO*: (Sentencia T- 102 de 2006). La Corte Constitucional

establece que se está en presencia de un defecto fáctico, cuando examinada la decisión judicial que es objeto de tutela "resulta incuestionable que el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustentaba la decisión". Además, la Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: Una dimensión Negativa y otra Positiva.

(A) *dimensión negativa del defecto factico*: (1) Por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes dentro del proceso. (2) Valoración *defectuosa* del material probatorio. (3) Omitir la *valoración de la prueba* y dar por no probado, el hecho que emerge claramente de ella.

El defecto procedimental absoluto: EL DEFECTO FACTICO:

(B) *dimensión positiva del defecto fáctico* (1) La aceptación de prueba ilícita por ilegal o inconstitucional. (2) Dar como *probados hechos*, sin que exista prueba de los mismos.

4º. *El defecto material o sustantivo: (sentencia t-008 de 1998)*. La interposición de la acción de tutela en contra de una providencia judicial, "cuando la decisión judicial se funda en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto".

La Corte mediante las sentencias T-087 de 2007 y la T- 436 de 2009, reseñó los modos de configuración de esta causal, así: (1) Fundarse la decisión en norma inaplicable, por haber perdido vigencia. Sentencia T-1080 de 2006. (2) Fundarse la decisión en norma inaplicable, por ser inconstitucional. Sentencia T-292 de 2006. (3) Porque el contenido de la disposición usada por el juez, no tiene conexidad material con los supuestos del caso. Sentencia T-1232 de 2003 y SU-868 de 2001. (4) Defecto sustantivo por grave error en la interpretación de la norma aplicada. Sentencia T-389 de 2009.

(C) Defecto sustantivo por insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales. Sentencia T- 1285 de 2005. (D) Defecto sustantivo por desconocimiento del precedente jurisprudencial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiere permitido una decisión diferente si se hubiese acogido la jurisprudencia. Es el caso de la destitución sin motivación de funcionario provisional en cargo de carrera. Sentencia SU- 917 de 2010.

(5) Defecto sustantivo por no aplicar la excepción de inconstitucionalidad en casos de violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes del proceso. Sentencia T- 087 de 2007. (E) *el error inducido: (sentencia c-590 de 2005 y sentencia t- 407 de 2001)*. En estos eventos, la actuación del juez se ajusta al contenido constitucional de los procesos, sólo que el defecto de la decisión no es atribuible al incumplimiento de sus deberes, sino al hecho de que el funcionario judicial fue inducido en error, al actuar confiando en una actuación estatal o de un particular, que encarna la vulneración de las garantías constitucionales. Este error inducido puede ser por la acción u omisión de un servidor público o un particular. (F) *la decisión judicial sin motivación: (sentencia t-462 de 2003 y sentencia c-171 de 2006)*. Esta causal se puede presentar, en las siguientes circunstancias: (a) La decisión judicial sin justificación. Sentencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 28 de enero de 2009, y sentencia T- 388 de 2006. (b) Existencia de argumentación contradictoria o ausencia de argumentación. Sentencia T-114 de 2002.

(G) *el desconocimiento del precedente: (sentencia c-590 de 2005)*. La acción de tutela es procedente contra providencias por desconocimiento del precedente, "hipótesis que se presenta, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance", en estos eventos además de la violación al debido proceso, involucra el derecho a la igualdad del trato jurídico. La Corte Constitucional en la sentencia T- 838 de 2007, ha establecido que la "vía de hecho" por violación del precedente puede asumir cuatro (4) formas, a saber: (1) Aplicación de disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable. (2) Aplicación de disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución política. (3) Providencias judiciales que contrarían la Ratio Decidendi de sentencias de constitucionalidad. (4) Providencias judiciales que contraríen el alcance de los derechos fundamentales fijados por la Corte Constitucional a través de la Ratio Decidendi de sus sentencias de tutela. (Sentencias T-292 de 2006; C-862 de 2006 y T-109 de 2009).

RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

La violación directa de la constitución: (sentencia c-590 de 2005; t-522 de 2001; t-492 de 2003). La Corte Constitucional al referirse a esta causal señaló que se configura esta hipótesis en las cuales la decisión se apoya en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución, y aquella en las cuales el funcionario judicial "se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, cuando la violación resulta manifiesta y negativa de resolver el punto ante una solicitud expresada por alguna de las partes del proceso". Existe una causal, que se deberá incluir innegablemente en un fallo de la Corte Constitucional, y que constituye una violación directa de la Constitución, la MOROSIDAD JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y el caso emblemático es la providencia T-030 de 2005 y sentencia C-543 de 1992. **EN CONCLUSION:** Con base en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, se ha expuesto con precisión las causales generales y específicas a tener en cuenta para realizar *una acción de tutela por vía de hecho* frente a una sentencia que vulnere los derechos fundamentales, ya que tanto el juez como el servidor público hacen parte de un mismo Estado Social de Derecho. Esto implica que, la acción de tutela resulta ser, sin duda, la herramienta jurídica más expedita, eficaz y oportuna para impugnar, la sentencia que se cuestiona

5. Medios Probatorios:

Haré valer los siguientes medios de prueba: -Se solicita al Despacho, *se Requiera al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín* para que llegue a su despacho, la *Dirección electrónica, para notificaciones, y el Expediente Electrónico* adelantado con Radicado No. 05001418900920180089800

--Copia de las actuaciones del despacho

--Copia cedula de Ciudadanía.

6. Anexos:

Los anunciados en el Acápito de Pruebas

7. Manifestación Jurídica:

Bajo la gravedad del Juramento Declaro que de esta misma Petición no la he presentado en otros Juzgados o Tribunales de la Jurisdicción Constitucional.

8. Direcciones y Notificaciones:

Accionante: *Calle 52 No. 52-11 Edificio Calibio Carabobo Oficina 308 Medellín Antioquia, tel. 358-75-68 Cel. 3116498227.*

Electrónicas: ***defediendotuderecho@gmail.com***

Accionados: *"Cra 36 A #3934, El Salvador, Medellín, Buenos Aires, Medellín, Antioquia"*

Aclaración: a pesar de haber realizado varias búsquedas de la dirección del juzgado, solo encontré la anterior dirección, y lo mismo sobre la dirección electrónica que en el listado de correos de despachos judiciales descargado de la Rama Judicial, *no aparecen los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples*, y en otra búsqueda a través de internet, en una publicación de despachos judiciales encontré el siguiente correo.

"j09pcmmmed@cendoj.ramajudicial.gov-co" medio electrónico por la que se puede hacer la Notificación electrónica.

La Accionada Ejecutante: Se le debe *Notificar a la dirección suministrada en el proceso ejecutivo*, toda vez que como no he tenido acceso al proceso, desconozco la dirección a donde se le pueda Notificar la presente Acción.

Atentamente;


RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA.

C. G No. 3.521.991

T. P. 144694 C.S.J.



1 de Feb - 2023

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



1
2
3

Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

05001418900920180089800

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

05001418900920180089800

Fecha de consulta:

2023-02-01 12:30:47.81

Fecha de replicación de datos:

2023-02-01 12:28:20.27

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-05-20	Traslado Secretarial	por 3 Días de la Liquidación del Crédito			2022-05-20
2022-02-14	Fijacion Estado		2022-02-14	2022-02-16	2022-02-11
2022-02-11	Auto Decide Liquidación De Costas				2022-02-11
2021-12-13	Fijacion Estado		2021-12-13	2021-12-15	2021-12-10
2021-12-10	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion				2021-12-10

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-11-16	Fijacion Estado		2021-11-16	2021-11-18	2021-11-12
2021-11-12	Auto Pone En Conocimiento	INCORPORA AVISO POSITIVO. INCORPORA DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR			2021-11-12
2021-11-16	Fijacion Estado		2021-11-16	2021-11-18	2021-11-12
2021-11-12	Auto Niega	NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN			2021-11-12
2021-05-21	Fijacion Estado		2021-05-21	2021-05-25	2021-05-20
2021-05-20	Auto Corre Traslado	nULIDAD, por el término de tres (3) días			2021-05-20
2021-05-21	Fijacion Estado		2021-05-21	2021-05-25	2021-05-20
2021-05-20 ✓	Auto Pone En Conocimiento				2021-05-20
2019-08-30	FIJACION ESTADO		2019-08-30	2019-09-03	2019-08-29
2019-08-29 ✓	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				2019-08-29
2019-04-04	FIJACION ESTADO		2019-04-04	2019-04-08	2019-04-03
2019-04-03 ✓	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				2019-04-03
2019-04-04 ✓	FIJACION ESTADO		2019-04-04	2019-04-08	2019-04-03
2019-04-03 ✓	AUTO ORDENA				2019-04-03
2018-10-12 ✓	FIJACION ESTADO		2018-10-12	2018-10-17	2018-10-11
2018-10-11 ✓	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO/pAGO				2018-10-11

Resultados encontrados 21

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico
soportacpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3.521.991**
URREGO MENDOZA

APELLIDOS
RODRIGO ARCANGEL

NOMBRES

Rodrigo A. Urrego Mendoza

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-AGO-1960**

LIBORINA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

O-

G.S. RH

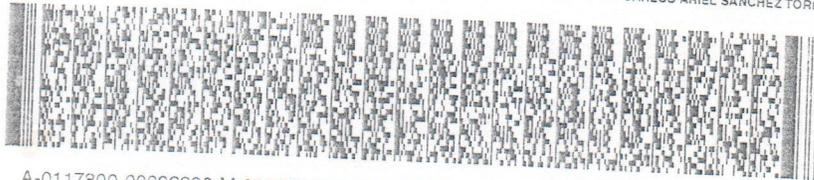
M

SEXO

15-SEP-1981 LIBORINA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0117800-00026383-M-0003521991-20080719

0001238205A 1

2560002986